

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 765, de fecha 5 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 429 Tomo No. 234, del 24 de noviembre del mismo año, se aprobaron modificaciones al artículo 204 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- IV. Que el artículo 183 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que para los efectos de la referida Ley, se denominará Sistema de Pensiones Público a los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y que las personas afiliadas a los mismos, se someterán a las disposiciones que en la Ley se decretan y a las contenidas en las Leyes de dichos institutos, en lo que no se oponga y sea incompatible con la referida Ley.
- V. Que el artículo 184 inciso sexto de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que los asegurados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, obtendrán pensiones por vejez, invalidez común y sobrevivencia de conformidad con los requisitos y condiciones dispuestas en la misma y a lo establecido en las leyes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos según corresponda, en lo que no la contraríe.
- VI. Que los artículos 203 al 208 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establecen los requisitos y beneficios de Sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público.
- VII. Que el artículo 234 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece la emisión de la reglamentación para la aplicación de la Ley, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones fiscalizadas.
- VIII. Que el artículo 7 literal I) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que son integrantes del sistema financiero el Instituto Nacional de

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud.

- IX. Que el Artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas han sido derogadas por la misma Ley.
- X. Que es necesario actualizar los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las Prestaciones por sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público, de forma que se permita ejecutarlos de manera ágil y eficiente.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES
POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer los requisitos y procedimientos que deben seguir los sujetos obligados a las presentes Normas, para otorgar las prestaciones por sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público. Asimismo, establecer la metodología para el cálculo y distribución de dichas prestaciones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y
- b) Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	 
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- a) **Afiliado activo:** Trabajador inscrito en uno de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que se encontraba cotizando, en forma obligatoria, a la fecha en que fallece;
- b) **Asegurado:** Trabajador inscrito en uno de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, administrados por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que participó o que participa en el financiamiento de uno o de ambos Regímenes, mediante cotizaciones;
- c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionados en el Sistema de Pensiones Público que fallece;
- e) **Causante:** Afiliado o pensionado del Sistema de Pensiones Público que, ante su fallecimiento, genera derecho a una prestación por sobrevivencia para sus beneficiarios;
- f) **Cesantía:** Constituye un lapso en el que el afiliado no realiza una actividad económica remunerada que le genere la obligatoriedad de cotizar al Sistema de Pensiones Público;
- g) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Instancia creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Dicha Comisión es la única legalmente autorizada para calificar las solicitudes y emitir los dictámenes de Invalidez de acuerdo con las disposiciones contenidas en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08), emitidas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas;
- h) **Conviviente:** Se denominará conviviente al hombre o a la mujer en unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, para lo cual deberá comprobar mediante declaración judicial dicha calidad, esta comprobación no será exigida en los casos en que existieren hijos en común con la conviviente, ya sea nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos;
- i) **Historial Laboral:** Es el registro histórico de las aportaciones y cotizaciones que han sido efectuadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por parte del empleador y el empleado, respectivamente;
- j) **Institutos Previsionales:** Se refiere al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- k) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- l) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- m) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- n) **NUP:** Número Único Previsional;
- o) **Padres:** Padre y madre del afiliado fallecido;
- p) **Pensión por sobrevivencia:** Corresponde a la prestación en dinero otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISSS o del INPEP, según sea el caso, a los beneficiarios de un afiliado o pensionado que fallece. La pensión por sobrevivencia se entregará como un pago mensual y puede ser de carácter temporal o vitalicio, dependiendo de la edad y condición del beneficiario;
- q) **Recálculo:** El recálculo de las pensiones por sobrevivencia consiste en una modificación en el porcentaje de pensión como consecuencia de la incorporación de nuevos beneficiarios o en virtud de la pérdida del derecho de alguno de ellos. En términos concretos, el recálculo se traduce, en una modificación en el monto de pensión asignado inicialmente a cada uno de los beneficiarios;
- r) **Régimen de IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte;
- s) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
- t) **SBR:** Salario Básico Regulador;
- u) **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
- v) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES

Ámbito de aplicación

Art. 4.- Serán responsabilidad del Régimen de IVM administrado por el ISSS o INPEP, o ambos, si fuere el caso, las prestaciones por sobrevivencia a las que se refieren las presentes Normas, cuando fueren generadas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) En el caso de muerte de un afiliado activo, siempre que el origen de la muerte sea una enfermedad o accidente común;
- b) En el caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez común o invalidez a causa de riesgos profesionales; o
- c) Por fallecimiento de un pensionado por vejez, independientemente de la causa u origen de la muerte, también generarán derecho a pensión por sobrevivencia en el SPP.

En todos los casos de los literales a) y b) del presente artículo, se otorgarán las prestaciones siempre y cuando el causante hubiere cumplido los requisitos de tiempo de cotización que señala la Ley SAP y el artículo 8 de las presentes Normas.

Art. 5.- Las prestaciones por sobrevivencia a las que se refiere las presentes Normas no serán aplicables en el caso de afiliados activos del ISSS o del INPEP, cuando fallezcan a causa de una enfermedad o accidente por riesgo profesional.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Art. 6.- Los Institutos Previsionales, deberán de considerar la incompatibilidad entre las prestaciones concedidas por el Régimen de Salud del ISSS con las otorgadas por el Régimen de IVM del ISSS o del INPEP, por lo que un beneficiario de pensión por sobrevivencia que sufra un accidente por riesgo profesional deberá elegir entre el beneficio que le sea más favorable, ya sea la pensión que se encuentra recibiendo en el Régimen de IVM o el que le correspondiera en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS.

Art. 7.- Para establecer el origen de la muerte de un afiliado activo y determinar el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales o Régimen de IVM que será el responsable de pagar las prestaciones que correspondan, se utilizará la información contenida en la Partida de defunción del afiliado, la Constancia de Reconocimiento Médico Legal, el Informe del Forense, según sea el caso.

Si del análisis de la información resultare que la causa de la muerte fue un accidente de trabajo o enfermedad profesional, corresponderá al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS otorgar las prestaciones por sobrevivencia correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA GENERAR PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN EL SPP

Requisitos

Art. 8.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 203 de la Ley SAP, para que un afiliado activo o asegurado, genere derecho a pensión por sobrevivencia, los Institutos Previsionales deberán de considerar lo siguiente:

- a) Si se encontraba activo y cotizando a la fecha del fallecimiento, deberá acreditar en su Historial Laboral un mínimo de cinco años de cotización continuos o discontinuos, contados a partir de su afiliación al ISSS o al INPEP;
- b) Si se encontraba en cesantía a la fecha de su fallecimiento, se considerará lo siguiente:
 - i. Si la cesantía fuere hasta por doce meses antes de la fecha de su fallecimiento, deberá acreditar en su Historial Laboral un mínimo de cinco años de cotización, continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP; o
 - ii. Si la cesantía fuere por un período mayor a doce meses antes de la fecha de su fallecimiento, deberá acreditar diez años o más de cotizaciones, ya sean continuos o discontinuos.
- c) Si se encontraba recibiendo una pensión por riesgos profesionales del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, ya sea por incapacidad parcial temporal, parcial permanente o incapacidad total, se considerará adicionalmente lo siguiente:
 - i. Haber acumulado, desde su afiliación, un tiempo de cotización no menor de treinta y seis meses cotizados; y

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- ii. Dentro de esos treinta y seis meses cotizados, dieciocho de ellos deben registrarse dentro de los últimos treinta y seis meses calendario, anteriores a la fecha en que se invalidó por riesgos profesionales, o si fuere el caso, previos a la fecha del fallecimiento.

Para completar el tiempo de cotización a que se refieren los romanos i) e ii) del literal c), se deberán incluir tanto los períodos cotizados previamente a la ocurrencia de la invalidez, como los períodos cotizados hasta la fecha de su fallecimiento. No obstante, si aún no cumplieren con los requisitos de tiempo establecidos en este literal, se determinará si procede el derecho a Asignación por sobrevivencia.

El período de doce meses de cesantía a que se refiere el literal b) anterior se determinará con base a los meses calendario comprendidos entre la fecha en la que cesó en el empleo remunerado y la fecha en que falleció, inclusive.

Sobre la procedencia o no de la acumulación de periodos para otorgar pensión por sobrevivencia

Art. 9.- Cuando el causante hubiera cotizado, durante su vida laboral, a ambos Institutos Previsionales y los tiempos registrados en una de ellos fueren suficientes para el otorgamiento de pensión por sobrevivencia al grupo familiar beneficiario, no se hará uso de la acumulación de períodos que el causante registraba en el otro Instituto Previsional. Esta disposición dará lugar a que se generen dos prestaciones independientes, pudiendo ser cualquiera de las siguientes combinaciones:

- a) Una pensión en un Instituto y una asignación en el otro,
- b) Dos pensiones por sobrevivencia, atendiendo a la compatibilidad entre éstas en el SPP.

En ambos casos, los beneficiarios del causante deberán solicitar las prestaciones respectivas en forma independiente. En el caso de la asignación a que se refiere el literal a), el Historial laboral del causante deberá registrar por lo menos doce meses cotizados continuos o discontinuos.

Art. 10.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, si existieren cotizaciones simultáneas a ambos Institutos Previsionales se contabilizarán en forma independiente.

Cuando los tiempos independientes en cada uno de los Regímenes de IVM del ISSS y del INPEP, fueren insuficientes para que un afiliado genere pensiones por sobrevivencia, se podrán acumular los períodos cotizados al ISSS con los tiempos cotizados al INPEP y viceversa, completando así el requisito de tiempo de cotización exigido.

En el caso en que hubiere períodos en los que haya efectuado cotizaciones simultáneas a ambos Institutos Previsionales, éstos se contabilizarán una sola vez.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Art. 11.- En el caso de cotizantes voluntarios que fallezcan a causa de riesgos comunes, tendrán derecho a las Prestaciones por Supervivencia en el SPP siempre que cumplan con cualquiera de los requisitos de tiempo de cotización establecidos en el artículo 8 de las presentes Normas, según fuere el caso.

En caso que a la fecha de su fallecimiento, el cotizante voluntario se encontrare sin efectuar cotizaciones hasta por un período de doce meses generará el derecho a pensiones por supervivencia siempre que acredite en su Historial Laboral un mínimo de cinco años de cotización, continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP.

En caso de muerte a causa de riesgo profesional de un afiliado, cotizante voluntario, el Régimen de IVM que administra el ISSS o del INPEP, según sea el caso, no tendrán responsabilidad alguna por el pago de prestaciones a los sobrevivientes. En todo caso, será el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, el que otorgará la prestación a que tuvieren derecho siempre que el causante hubiere acreditado los requisitos establecidos por dicho régimen.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIARIOS Y LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR PARA ADQUIRIR EL DERECHO A PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA

Beneficiarios

Art. 12.- De conformidad al artículo 204 de la Ley SAP, tendrán derecho a pensión por supervivencia los siguientes:

- a) Los hijos del afiliado hasta la edad de 18 años; o hasta los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si son discapacitados;
- b) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del código de familia. Dicha declaración no se exigirá si existieren hijos en común con la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser el o la conviviente del afiliado fallecido;
- c) Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios, si fueren mayores de 60 años de edad el padre, y mayor de 55 la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado; no obstante lo anterior, si los padres tienen la condición de inválidos a ese momento, no se harán exigibles dichas edades; y
- d) La persona designada libremente por el afiliado como beneficiario, tenga o no parentesco, dependa o no económicamente del afiliado, cuando no existiere ninguno de los miembros del grupo familiar a que hace referencia el artículo 106 de la Ley SAP, o en el caso que el afiliado decida que ninguno de ellos sea su beneficiario.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Requisitos que deben cumplir los beneficiarios de pensión por sobrevivencia

Art. 13.- Para poder acceder a la pensión por sobrevivencia, los beneficiarios deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Para el Cónyuge o Conviviente:
 - i. Haber contraído matrimonio con el causante; o
 - ii. En el caso de unión no matrimonial, deberá demostrar su calidad de conviviente de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, presentando la declaración judicial respectiva. Ésta no será exigida en los casos en que existieren hijos en común, ya sean nacidos o concebidos, sin que medien otros requisitos.
- b) Para los hijos:
 - i. Ser menores de 18 años;
 - ii. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica, o superior, si su edad está entre 18 y 24 años;
 - iii. Ser hijo inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los romanos i) o ii) de este literal, según corresponda.
- c) Para los padres:
 - i. Ser mayores de 60 años de edad el padre, y mayor de 55 la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado; ó
 - ii. Tener la condición de inválido, al momento de ocurrir la muerte del afiliado, cualquiera que sea su edad.
- d) Para la persona designada libremente por el afiliado como beneficiario:
 - i. Haber sido designados como tal previamente por el afiliado que fallezca por cualquier enfermedad o accidente común, y que estén declarados en el formulario del Anexo No. 5 de las presentes Normas.

Para obtener la calidad de invalidez, los hijos o padres del causante, deberán someterse al dictamen de invalidez, el cual deberá ser realizado por la Comisión Calificadora de Invalidez, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08) aprobadas por el Banco Central, a través de su Comité de Normas.

Documentación probatoria para acceder al derecho a una prestación por sobrevivencia

Art. 14.- La(s) persona(s) responsable(s) de la gestión de las prestaciones por sobrevivencia deberá(n) presentar la documentación correspondiente a la identificación, afiliación y muerte del causante, según lo siguiente:

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- a) NUP;
- b) Carné de afiliación del ISSS o del INPEP, o ambos, si fuere el caso;
- c) Documento Único de Identidad;
- d) Certificación de la Partida de Defunción;
- e) En caso de muerte accidental, se requerirá la Constancia de Reconocimiento Médico Legal; emitida por la autoridad competente y en los casos de la presunción de muerte por desaparecimiento, se aplicará lo establecido en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil;
- f) Informe del Forense, si fuere el caso;
- g) Certificación de la partida de nacimiento; y
- h) Cuando se tratare del fallecimiento de un pensionado del Régimen de Salud, deberá presentarse también copia de la documentación que haga constar su calidad de pensionado por Riesgos Profesionales del ISSS.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR SOBREVIVENCIA

Art. 15. - Cuando se presente él o los beneficiarios, o en su caso, el representante legal de los mismos a iniciar la gestión de trámite de prestación por sobrevivencia, el Instituto Previsional verificará en el Sistema de Historial Laboral el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización del causante, de conformidad al artículo 8 de las presentes Normas.

Luego de verificados el cumplimiento de los requisitos de tiempo de cotización del causante, el Instituto Previsional, informará a los beneficiarios según cada caso sobre lo siguiente:

- a) Que efectivamente el causante acumuló el tiempo de cotización exigido, con lo cual generará el derecho a una pensión por sobrevivencia;
- b) Que el causante no cumplió con los tiempos de cotización exigidos, pero registró doce meses cotizados como mínimo, por lo que es procedente el otorgamiento de una Asignación por sobrevivencia, cuya forma de cálculo es la misma señalada para el caso de asignación por vejez; o
- c) Que el afiliado no registró los tiempos de cotización necesarios para obtener pensión o asignación por sobrevivencia, por lo que no procede otorgar ningún beneficio.

Si el beneficiario, o su representante, no está de acuerdo con el tiempo de cotización que registra el causante, deberá presentar su reclamo ante el Instituto Previsional, anexando los documentos probatorios de dichos tiempos y salarios cotizados.

Si el causante hubiere acumulado el tiempo necesario para generar una prestación por sobrevivencia, no será impedimento para calcular la prestación respectiva el que exista cotizaciones declaradas no pagadas o cotizaciones en mora. En todo caso, será opción del interesado, o de su representante, si el cálculo definitivo de la pensión se efectúa

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

omitiendo dichas cotizaciones en mora o si dicho cálculo queda en suspenso efectuándose hasta la fecha en que se recuperen las cotizaciones y los aportes que debieron haberse efectuado a favor del causante. La recuperación de dichas cotizaciones y aportes será gestionado por el Instituto Previsional previa solicitud de él (o los) interesado(s).

En los casos en que los períodos que presentan problemas sirvan para completar los tiempos requeridos para obtener el derecho a pensión, esta situación deberá informarse al (o los) interesado(s), con el objeto de darles la opción entre una asignación por sobrevivencia o iniciar la gestión de cobro de los períodos en mora. Si optaren por ésta última, el cálculo de la pensión estará en suspenso, reiniciándose en la fecha en que se hayan recuperado dichas cotizaciones. Si finalizadas las acciones administrativas o judiciales de cobro no se hubiere obtenido la recuperación de las cotizaciones en mora, deberá determinarse la posibilidad de otorgar una Asignación por Sobrevivencia.

No obstante lo anterior, las cotizaciones en mora imputables al empleador, podrán ser canceladas directamente por el (los) beneficiario (s), siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral del causante; en dichos casos, el (los) beneficiario(s), pagará(n) las cotizaciones necesarias a valor nominal, para acceder al beneficio correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley SAP sin perjuicio de las sanciones que se podrían aplicar, y de las acciones legales que pudieran incoarse en contra del empleador. El pago de cotizaciones, podrá efectuarse mediante los mecanismos establecidos por los Institutos Previsionales.

Art. 16.-En cualquiera de las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo anterior, el Instituto Previsional, deberá otorgar a los beneficiarios o a su representante legal, la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Sobrevivencia, de conformidad al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Dicha Solicitud, deberá ser verificada y firmada por el beneficiario o su representante legal, en señal de acuerdo.

En caso que, dentro del grupo familiar con derecho, hubiere algún beneficiario que requiera de calificación de invalidez deberá entregarse al interesado, o a su representante legal, la Solicitud de Calificación de Invalidez respectiva. La Solicitud de Prestación Pecuniaria por Sobrevivencia, deberá completarse en fecha posterior, sólo si el dictamen que emita la Comisión Calificadora de Invalidez, fuere favorable.

La (o las) Solicitud(es) de Prestación Pecuniaria por Sobrevivencia deberá(n) presentarse adjuntando la documentación probatoria de la condición de afiliación y muerte del afiliado así como la correspondiente a cada uno de ellos. Cuando existan varios beneficiarios, bastará con que uno de ellos presente dicha documentación correspondiente al causante.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

El Instituto Previsional deberá tomar en consideración que los hijos mayores de edad llenarán una Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, por cada uno. De igual forma, en el caso que existieran hijos con derecho a pensión por supervivencia, pertenecientes a grupos familiares distintos, él (o los) interesado(s) o su representante llenará y suscribirá la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia en forma independiente.

Para los casos de Solicitudes de Prestación Pecuniaria por Supervivencia que considere varios beneficiarios, se establecerá como fecha de inicio del devengamiento de la pensión por supervivencia el día siguiente al fallecimiento del causante.

Art. 17.- Cuando se presentaren ante el Instituto Previsional dos o más personas que comprueben haber contraído matrimonio con él (o la) causante, la determinación de la persona a quien se le concederá la prestación por supervivencia, se efectuará de conformidad con el dictamen emitido por el Juez de Familia, o por la autoridad competente.

Cuando se presentaren ante el Instituto Previsional dos o más personas que comprueben, documentalmente que procrearon hijos en común con el causante, sin haber contraído matrimonio, sino vivido en unión no matrimonial, la determinación de la persona a quien se le concederá la prestación por supervivencia, se efectuará de conformidad con la certificación emitida por el Juez de Familia, o por la autoridad competente.

De la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia

Art. 18.- Los Institutos Previsionales, pondrán a disposición de los beneficiarios, en sus oficinas administrativas, regionales y departamentales, el formulario de Solicitud de Prestación Pecuniaria por Supervivencia, considerando que las dimensiones de este formulario quedan a discrecionalidad de cada Instituto Previsional. Sin embargo, el formato de este formulario será de cumplimiento obligatorio para los Institutos Previsionales, en el diseño y en contenido de conformidad al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

El Instituto Previsional, deberá mantener en resguardo la Solicitud en original y entregará copia, para el beneficiario o su representante, según el caso. El uso de un formulario distinto al establecido en las presentes Normas, dejará sin efecto el trámite para el cual ha sido creado. Asimismo, no surtirá efecto cuando incluya información que no corresponda u omita parte de la misma.

Documentos que acompañan a la Solicitud

Art. 19.- La calidad de beneficiario de cada uno de los miembros del grupo familiar con derecho a una prestación por supervivencia, deberá ser comprobada presentando la documentación que establezca el nexo familiar o parental con el afiliado fallecido o su relación marital derivada de su estado civil de casados o por la situación de convivencia reconocida por el Código de Familia, adjuntando lo siguiente:

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- a) La viuda o viudo:
 - i. Certificación de la partida de matrimonio;
 - ii. Constancia de embarazo firmada y sellada por facultativo, en caso de ser necesario;
 - iii. Certificación de partida de nacimiento de los hijos, cuando estos sean en común y menores de edad; y
 - iv. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado.
- b) La o el conviviente:
 - i. Certificación de la declaratoria judicial de convivencia;
 - ii. Constancia de embarazo firmada y sellada por facultativo, en caso de ser necesario;
 - iii. Certificación de partida de nacimiento de los hijos, cuando estos sean en común y menores de edad; y
 - iv. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado.
- c) Los hijos menores de 18 años:
 - i. Certificación de la partida de nacimiento; y
 - ii. Dictamen de invalidez, en caso de ser necesario.
- d) Los hijos de 18 a 24 años:
 - i. Certificación de la partida de nacimiento;
 - ii. Dictamen de invalidez, en caso de ser necesario;
 - iii. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado; y
 - iv. Constancia que realizan estudios, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, la que deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad competente en la que se llevan a cabo dichos estudios.
- e) Los padres:
 - i. Documento Único de Identidad (para personas salvadoreñas); Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
 - ii. Dictamen de invalidez, en caso que sean menores de las edades de 60 el padre y 55 años la madre, a la fecha de fallecimiento del causante; y
 - iii. Certificación de partida de nacimiento del hijo causante.

En los casos en que procediera otorgar pensión por ascendencia y uno de los padres haya fallecido a la fecha en que se gestiona la prestación (o si falleciera en fecha posterior a la fecha en que se otorga), el beneficiario sobreviviente deberá presentar la certificación de la partida de defunción del fallecido únicamente en los casos en los que en el expediente del afiliado no registre dicha información.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- f) Para la persona designada libremente por el afiliado como beneficiario:
- i. Copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente, así como la certificación de partida de nacimiento, según corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Art. 20.- Una vez completa la información requerida y establecido el derecho, el Instituto Previsional determinará la prestación por sobrevivencia respectiva.

Para calcular las pensiones por sobrevivencia es necesario establecer el tiempo que el afiliado acreditó en su Historial Laboral, el cual deberá considerarse en años exactos y fracciones de año. El Instituto Previsional responsable deberá obtener el número de días computados y luego dividirlos entre 365.25.

De conformidad al artículo 186 de la Ley SAP, la metodología de cálculo de tiempo correspondiente a los afiliados que hayan permanecido afiliados en el SPP, se realizará en función de años calendario o en términos de semanas cotizadas. En el caso particular, cuando se tratare del cálculo del tiempo de cotización para calcular las prestaciones por sobrevivencia causadas por afiliados del INPEP, se utilizará la aproximación de seis meses más un día cotizados a un año, que establece el artículo 42 de la Ley del INPEP.

Los tiempos de servicio prestados al Estado con anterioridad a la fecha de creación del INPEP serán reconocidos y acumulables para el cálculo de las pensiones por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del SPP.

Art. 21.- El monto sobre la cual se calcularán las pensiones, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados activos: será el monto de pensión por vejez que hubiere tenido derecho a recibir a la fecha de su fallecimiento.
- b) Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados ya pensionados del SPP: será el monto de la pensión por invalidez o vejez que hubiere estado devengando el mes anterior al mes en el que ocurrió el fallecimiento del afiliado.
Si el causante fue un pensionado por invalidez, el Instituto Previsional también tomará en cuenta que antes de distribuir la pensión entre los beneficiarios, deberá incorporar en dicho monto los mejoramientos en virtud de las cotizaciones adicionales efectuadas por el afiliado durante el período en que estuvo pensionado, si fuere el caso.
- c) Base de cálculo de las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados ya pensionados del Régimen de Salud del ISSS: Independientemente del tipo de pensión

por incapacidad Parcial Temporal, Parcial Permanente o Incapacidad Total que se encontraba recibiendo el afiliado en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, el monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia se determinará efectuando una comparación entre la pensión que se encontraba recibiendo en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS a la fecha de su fallecimiento, y el monto de pensión por vejez calculada de conformidad con la metodología y tablas porcentuales de beneficios establecidas en el Sistema de Pensiones Público; debiéndose elegir el monto que sea más favorable.

A dicho monto se incorporarán los reajustes en virtud de las cotizaciones que el causante haya efectuado al SPP, durante el período en que estuvo pensionado por riesgos profesionales.

Una vez se haya determinado dicho monto, se distribuirá entre el número de beneficiarios aplicando el porcentaje de beneficios, según el caso, obteniendo así los montos de pensión que correspondan.

CAPÍTULO VII DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Art. 22.- El monto de pensión del causante, se distribuirá entre el número de beneficiarios, aplicando el porcentaje de beneficios. Dichos porcentajes se aplican con cinco cifras decimales significativas, aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si el tercer decimal es igual o superior a cinco.

Una vez determinado el monto de pensión que corresponda a cada beneficiario, dicha cantidad deberá utilizarse con dos cifras decimales significativas. El Instituto Previsional obtendrá el porcentaje individual, en forma proporcional, mediante una regla de 3 simple, de conformidad a lo siguiente:

Sumatoria de los porcentajes prescritos por Ley	100%
Porcentaje individual prescrito por Ley	X

Dicha sumatoria deberá incluir los porcentajes individuales prescritos para los sobrevivientes en la Ley SAP. Su valor dependerá del número de personas que constituyan el grupo beneficiario del causante y si éstos son inválidos. La sumatoria no podrá exceder del 100% de la pensión por vejez o invalidez que percibía, o de la que habría tenido derecho a recibir por vejez.

Porcentaje de pensión por viudez por convivencia

Art. 23.- El monto de la pensión del viudo, la viuda, el conviviente o la conviviente, será el 50% de la pensión que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Porcentaje de pensiones por orfandad

Art. 24.- Cuando dentro del grupo familiar del causante únicamente existieren hijos con derecho a pensión, el monto para cada uno de ellos se determinará como un porcentaje de la pensión que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento, de acuerdo al número de huérfanos con derecho a pensión, de conformidad a la Tabla No. 1 del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Porcentajes de pensiones según el número de beneficiarios

Art. 25.- Cuando el grupo familiar beneficiario estuviere compuesto por hijos, la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente, las pensiones por sobrevivencia se calcularán como un porcentaje de la pensión que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento, de conformidad a la Tabla No. 2 del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Distribución porcentual de pensiones por orfandad total

Art. 26.- La pensión por orfandad total, cuando sólo uno de los progenitores es causante, se determina recalculando los montos de pensiones que los beneficiarios recibían con anterioridad a la fecha del fallecimiento del segundo progenitor, de conformidad a la Tabla No. 3 del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

El reajuste procederá únicamente ante la existencia de uno a tres huérfanos con derecho a pensión, ya que cuando existan más hijos ya no aumentará el porcentaje de beneficios, debido a que la sumatoria de pensiones no puede exceder del 100% de la pensión que recibía el causante.

Cuando ambos progenitores generen derecho a pensión por sobrevivencia en el SPP, cada hijo tendrá derecho a dos pensiones, una por cada causante. Cada una de ellas se calculará aplicando un porcentaje que corresponda sobre el monto de cada una de las pensiones que percibían los progenitores, o sobre el monto de las que habrían tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento de conformidad a la Tabla No. 4 del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

En este caso, se generarán pensiones por orfandad por cada uno de los progenitores, independientemente que ambos hubieren estado afiliados o pensionados a un mismo Instituto Previsional.

Art. 27.- Todas las pensiones por orfandad que se otorguen en el SPP operarán sin requerir la dependencia económica de él o los hijos respecto del causante y sin la comprobación de si perciben o no ingresos.

El otorgamiento de una pensión por orfandad y la continuidad en el derecho a recibirla es independiente del estado civil del beneficiario.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Las pensiones por orfandad tendrán carácter temporal y caducarán en la fecha que el beneficiario cumple los 18 años de edad o cuando cumple los 24 años de edad, si se encuentra estudiando.

Los hijos inválidos a quienes se les haya concedido una pensión por sobrevivencia antes de haber cumplido los 24 años, deberán presentarse a calificación de invalidez en la fecha en que cumplan dicha edad, con el objeto de que la Comisión Calificadora de Invalidez ratifique el padecimiento de la invalidez o señale que la invalidez ha cesado. En el primer caso, el hijo adquirirá el derecho a pensión por sobrevivencia en forma vitalicia. En el segundo, procederá la suspensión definitiva de dicha prestación.

Art. 28.- Los Institutos Previsionales deberán crear un registro de los beneficiarios y mantenerlo actualizado, con el objeto de obtener mes a mes, la información de los beneficiarios de pensiones por orfandad, que dentro de los próximos tres meses cumplan los 18 años de edad, fecha a partir de la cual el otorgamiento de pensión se sujeta a la comprobación de la condición de estudiante.

El Instituto Previsional deberá informar a los beneficiarios en las fechas de pago de las últimas tres pensiones, sobre el vencimiento de su derecho al pago de la pensión y la oportunidad de recuperar la continuidad en el derecho a la misma si demostrare documentalmente que se encuentra estudiando. Además, deberá informársele sobre la fecha en que vence su derecho y que dispone de un plazo de treinta días, contados a partir de tal fecha, para presentar la documentación requerida.

En caso de no presentarla oportunamente, se procederá a la suspensión temporal de la pensión.

Las pensiones de sobrevivencia otorgadas por el SPP, a excepción de la pensión mínima, se revalorizarán anualmente en el porcentaje que el Ministerio de Hacienda determine en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Distribución porcentual de las pensiones por sobrevivencia para ascendientes

Art. 29.- Si procediere el derecho a pensión por sobrevivencia para ascendientes, el padre y la madre recibirán cada uno el equivalente al 30%, de la pensión que percibía el causante o de la que habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento.

En caso de que uno de los ascendientes pensionados falleciere posteriormente, la pensión del beneficiario sobreviviente se elevará del 30% al 40%.

El otorgamiento de la pensión por ascendencia no requiere de la demostración de dependencia económica para su concesión ni para establecer la continuidad en el derecho.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Cuando el padre o la madre del causante fuere beneficiario por haber sido declarado inválido por la Comisión Calificadora de Invalidez, pero en el futuro se determinare que se ha recuperado de la invalidez antes de haber cumplido la edad de 60 años, hombres o 55 años, mujeres, deberá suspenderse temporalmente la pensión, reanudándose en forma vitalicia, cuando cumpla la edad establecida.

Disposición general aplicable al apareamiento de nuevos beneficiarios

Art. 30.- El ISSS o INPEP no tendrán responsabilidad alguna por el pago total o parcial de pensiones o asignaciones por sobrevivencia, cuando posteriormente otras personas demuestren tener iguales o mejores derechos a ellas; ante tal situación, deberá suspenderse el pago de las pensiones ya otorgadas, efectuar los recálculos pertinentes y conceder las prestaciones que correspondan en base a los montos corregidos.

La modificación en el monto de las pensiones no dará lugar a reintegros a los nuevos beneficiarios, dejando a salvo el derecho para incoar las acciones judiciales correspondientes. El Instituto Previsional respectivo adoptará las resoluciones que correspondan, debiendo transcribirlas a la Superintendencia, después de tres días hábiles de haber sido notificadas a los interesados.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS PARA CONSERVAR LA CONTINUIDAD EN DERECHO A PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA EN EL SPP

Art. 31.- Para conservar la continuidad del derecho a pensión por sobrevivencia, los beneficiarios, deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Para los hijos menores de 18 años:
 - i. Constatar su sobrevivencia cada seis meses, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
 - ii. Presentar la Certificación de Residencia, si fuere el caso de hijos menores de 18 años que residen en el exterior. Dicha certificación deberá ser presentada durante el primer mes de cada año.
- b) Para los hijos entre 18 y 24 años:
 - i. Comprobar que realizan estudios, ya sea de enseñanza básica, media, técnica o superior, con la presentación de una constancia emitida por la autoridad competente en la que se llevan a cabo dichos estudios, durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo, la que deberá estar debidamente firmada y sellada por dicha autoridad; y
 - ii. Durante el período de duración del ciclo que se encuentre cursando, deberá presentar el comprobante de notas o su equivalente correspondiente al ciclo anterior para establecer la continuidad en su calidad de estudiante. De omitir la presentación de dicho comprobante, no tendrá derecho a los pagos de pensión correspondientes al ciclo en curso ni a los que correspondan al

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

siguiente ciclo, aunque presente la documentación que compruebe su inscripción. El Instituto Previsional deberá iniciar las acciones de cobro de las pensiones pagadas indebidamente, o en su caso, descontarlas de los pagos futuros.

La continuidad en el derecho a pensión por sobrevivencia es independiente de la aprobación de las materias inscritas, por parte del beneficiario.

Cuando el beneficiario no presentare durante el primer mes de cada ciclo o año lectivo la documentación probatoria de su calidad de estudiante, se suspenderá temporalmente el pago de la pensión, hasta por un período adicional, de seis meses y se reanudará, con efectos retroactivos en lo que corresponda, cuando cumpla la condición antes señaladas.

De no presentarse la documentación probatoria correspondiente durante el plazo de seis meses, que señala el inciso anterior, se presumirá que el beneficiario no tiene la calidad de pensionado por orfandad y se procederá a redistribuir el monto de su pensión, en la proporción que corresponda, a favor de los otros beneficiarios, si existieren. Esta redistribución procederá en tanto éstos no hayan alcanzado el límite individual prescrito, señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del SPP, según sea el caso.

- c) Para la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente:
 - i. Comprobar su sobrevivencia cada seis meses, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
 - ii. Comprobar el estado familiar por lo menos una vez al año, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
- d) Para la persona designada libremente por el afiliado como beneficiario, deberá comprobar su sobrevivencia cada seis meses, por los medios que el Instituto respectivo establezca a través de la normativa que para tales efectos establezca el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Art. 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para los hijos beneficiarios entre 18 y 24 años, podrán recuperar el derecho a pensión por sobrevivencia cuando se hubiere imposibilitado temporalmente para realizar estudios a causa de enfermedad o por haber sufrido una incapacidad. En estos casos se procederá de la manera siguiente:

- a) Si fuere un beneficiario que al mismo tiempo que estudia, ejerce una actividad remunerada por la que tuviere derecho a las prestaciones del Régimen de Salud, deberá presentar la Constancia de Incapacidad extendida por el Régimen de

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS. En este caso, la fecha en la que se recuperará el derecho a pensión por sobrevivencia será la fecha en la que reinicie sus estudios, siempre que a la fecha en la que dejará de percibir el subsidio por incapacidad aún no haya cumplido los veinticuatro años.

- b) Si fuere un beneficiario que no ejerciere una actividad remunerada a la fecha en que sufre la enfermedad o la incapacidad, o no tuviere cobertura de las prestaciones del Régimen de Salud del ISSS, deberá iniciar el proceso de calificación de invalidez con la Comisión Calificadora de Invalidez, con el fin de establecer la fecha a partir de la cual podrá el beneficiario reiniciar estudios, si la enfermedad o incapacidad fuere temporal. En todo caso, el resultado del dictamen también podrá establecer si el derecho a pensión por sobrevivencia es vitalicio, cuando la enfermedad o incapacidad hubiere provocado en el beneficiario una pérdida en la capacidad física o intelectual igual o superior al 50%.

Si la Comisión Calificadora de Invalidez hubiere establecido que la enfermedad o incapacidad es temporal, la fecha en que se reanudaré el derecho a la pensión será la fecha en que reinicie sus estudios, siempre que aún no haya cumplido los veinticuatro años.

En ambos casos se aplicará la suspensión temporal de la pensión, aunque se recupere el derecho a ella en fecha posterior.

CAPÍTULO IX PÉRDIDA DEL DERECHO Y RECÁLCULOS A PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Pérdida del Derecho a Pensiones por Sobrevivencia

Art. 33.- El derecho a pensiones se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Para los hijos:
- i. Fallecimiento;
 - ii. Cumplir la edad de 18 años y no comprobar documentalmente su calidad de estudiante;
 - iii. Tener entre los 18 y 24 años de edad y no comprobar documentalmente, la calidad de estudiante de conformidad con las condiciones que se establecen en las presentes Normas.; o
 - iv. Cese del estado de Invalidez en el caso de hijos mayores de 24 años. El derecho se perderá si, mediante inspección el Instituto Previsional comprobare dicha condición.
- b) Para el viudo, viuda, el o la conviviente:
- i. Fallecimiento;
 - ii. Contraer matrimonio; o
 - iii. Establecer una nueva condición de unión no matrimonial.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

- c) Para los padres se pierde el derecho a pensiones por fallecimiento del beneficiario; y
- d) Para la persona designada libremente por el afiliado como beneficiario se pierde el derecho a pensiones por fallecimiento del beneficiario.

Recalculo de las Pensiones por Supervivencia

Art. 34.- Cuando un beneficiario dejare de tener derecho a pensión por supervivencia y siempre que existan otros supervivientes entre los cuales distribuir el porcentaje correspondiente, procederá efectuar el recalculo de los montos de las pensiones que quedarán vigentes, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Para recalcular las pensiones por orfandad se aplicarán los porcentajes establecidos en las Tablas 1, 3 y 4 del Anexo No. 1 de las presentes Normas; y
- b) Para recalcular las pensiones por orfandad y viudez se aplicarán los porcentajes establecidos en la Tabla 2 del Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Circunstancias en las que no procederá el recalculo de las pensiones

Art. 35.- Al perder el derecho uno de los beneficiarios, no procederá el recalculo de las pensiones por las causas siguientes:

- a) Cuando el grupo familiar inicial estuviera constituido por tres personas, pudiendo ser cualquiera de las siguientes combinaciones:
 - i) Dos hijos y el padre de éstos, o;
 - ii) Dos hijos y la madre de éstos.
- b) Cuando solo hubiere como beneficiarios 4 hijos y uno o más de ellos perdieran el derecho.

De la Pensión Mínima por Supervivencia

Art. 36.- La pensión mínima por supervivencia es una prestación pecuniaria que se distribuye entre los miembros del grupo familiar beneficiario cuando la pensión a la que tendría derecho el causante resultare inferior al monto vigente de pensión mínima por supervivencia.

La garantía estatal de pensión mínima por supervivencia operará cuando el afiliado cumpliera con cualquiera de los requisitos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.

Art. 37.- Para que los beneficiarios puedan acceder a la Pensión Mínima por supervivencia será condición necesaria el no percibir ingresos, incluyendo la pensión respectiva, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente. En los casos en que la sumatoria de los ingresos percibidos por cada beneficiario incluyendo la pensión por supervivencia calculada resultare superior al salario mínimo vigente, se le otorgará el monto de pensión calculado, es decir, no se ajustará al monto de pensión que le correspondiere en función de la pensión mínima.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

La forma de establecer la percepción de ingresos por parte de los beneficiarios de pensión mínima, se establecerá en el Reglamento de Pensiones Mínimas y la normativa asociada a estas Pensiones Mínimas.

Tomando en consideración que la suma de las pensiones por sobrevivencia, originadas por un mismo causante con derecho a pensión mínima, no podrá ser inferior a ésta, la distribución entre los beneficiarios deberá ser tal que no quede remanente respecto al 100% de dicha pensión mínima. Esta disposición deberá cumplirse especialmente cuando sólo exista uno o dos beneficiarios, tal como se muestra en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Art. 38.- Las pensiones mínimas por sobrevivencia serán establecidas de conformidad al artículo 145 de la Ley SAP y éstas se pagarán de igual forma como se realizarán los pagos a las prestaciones por vejez, de conformidad con la normativa que para tales efectos apruebe el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Asignación por Sobrevivencia

Art. 39.- La Asignación por sobrevivencia, es una prestación pecuniaria que se otorga a un grupo familiar beneficiario, cuando el causante no cumpliera con ninguno de los requisitos establecidos para gozar de una pensión por sobrevivencia, señalados en artículo 8 de las presentes Normas.

Si el causante registró por lo menos doce meses cotizados, ya sea continuos o discontinuos, en el ISSS o INPEP, o en ambos, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una "Asignación por sobrevivencia", la cual consistirá en un sólo pago, equivalente al 10% del SBR por cada mes cotizado.

En el caso en que por el número de sobrevivientes con derecho no se distribuyera el 100% de la asignación y quedare un remanente, el Instituto Previsional respectivo procederá de conformidad al artículo 58 del "Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones en el Sistema de Pensiones Público".

Si al concluir los dos años no se presentaren otros beneficiarios se procederá a distribuir el 100% de dicho remanente entre el número de beneficiarios existentes de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 4 de las presentes Normas.

En caso que se tratase de Asignación por sobrevivencia para el padre y la madre del causante no procederá retener el remanente de asignación, sino distribuir el 100%. No obstante, si sólo se hubiere presentado un ascendiente deberá retenerse y entregarlo al único progenitor, vencido el plazo de dos años.

Art. 40.- El Instituto Previsional correspondiente, deberá consultar al beneficiario sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será especificada por el beneficiario. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre de la persona

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

beneficiaria, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el beneficiario; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para la institución financiera.

Art. 41.- El cobro de las Prestaciones por Supervivencia por parte de sus representantes estará sujeto a la comprobación de la supervivencia del beneficiario efectuada por parte del Instituto Previsional respectivo y a la presentación de la documentación que le autoriza a realizar dichos cobros.

La comprobación de supervivencia del beneficiario referida en el inciso anterior, consistirá en la obligatoriedad de constatar la existencia física del beneficiario, por los medios que el Instituto respectivo establezca, previo al otorgamiento de la prestación por viudez, orfandad, convivencia o ascendencia.

CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Comprobación de supervivencia de beneficiarios residentes en el extranjero

Art. 42.- Para la comprobación de supervivencia de los beneficiarios con derecho a pensión por supervivencia residentes en el extranjero, podrán realizar cualquiera de las formas siguientes:

- a) El beneficiario con derecho a pensión por supervivencia residente fuera del país deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o
- b) El beneficiario con derecho a pensión por supervivencia también podrá comprobar su supervivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador.

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de supervivencia del beneficiario con derecho a pensión por supervivencia que representa.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Art. 43.- En casos debidamente evidenciados en donde el acceso físico al beneficiario esté imposibilitado, el Instituto Previsional correspondiente podrá hacer uso alternativamente de medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia de éste, debiendo dejar constancia donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo.

Art. 44.- El Instituto Previsional correspondiente podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el SPP.

El Instituto Previsional correspondiente será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

El Instituto Previsional correspondiente deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

Documento ilustrativo

Art. 45.- El Banco Central a través de su Comité de Normas, deberá emitir un documento ilustrativo con ejemplos para la determinación del SBR, cálculo en el tiempo de cotizaciones y pensiones, recalcado de pensiones, revalorizaciones y ajustes, de conformidad a lo establecido en las presentes Normas.

Derogatoria

Art. 46.- Las presentes Normas deroga el Instructivo No. SPP-0008/98” Para el Otorgamiento de Prestaciones por Sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público” aprobado el 13 de noviembre de 1998 por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Sanciones

Art. 47.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Aspectos no previstos

Art. 48.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 49.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de dos mil veintiuno.

Anexo No. 1

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

TABLA No. 1
PORCENTAJES DE PENSIÓN A OTORGAR
SEGÚN EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS POR ORFANDAD

BENEFICIARIOS	% INDIVIDUAL (A CADA BENEFICIARIO)	SUMATORIA DE PORCENTAJES
1 hijo	25.00000	25.0
2 hijos	25.00000	50.0
3 hijos	25.00000	75.0
4 hijos	25.00000	100.0
5 hijos	20.00000	100.0
6 hijos	16.66667	100.0

TABLA No. 2
PORCENTAJES DE PENSIÓN A OTORGAR SEGUN EL NÚMERO DE
BENEFICIARIOS

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE POR HIJOS	PORCENTAJE TOTAL HIJOS	VIUDA O VIUDO	PORCENTAJE TOTAL
Solo Viuda.			50.00000	50.0
Viuda (o) y un Hijo	25.00000	25.00000	50.00000	75.0
Viuda (o) y 2 Hijos	25.00000	50.00000	50.00000	100.0
Viuda (o) y 3 Hijos	20.00000	60.00000	40.00000	100.0
Viuda (o) y 4 Hijos	16.66667	66.66667	33.33333	100.0
Viuda (o) y 5 Hijos	14.28571	71.42855	28.57143	100.0
Viuda (o) y 6 Hijos	12.50000	75.00000	25.00000	100.0

TABLA NO. 3
PORCENTAJES DE PENSIÓN A OTORGAR SEGUN EL NÚMERO DE HIJOS CON
DERECHO POR ORFANDAD TOTAL

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE DE PENSIÓN ANTERIOR (Por orfandad de un progenitor)	REAJUSTE EN EL PORCENTAJE DE PENSION POR ORFANDAD TOTAL	TOTAL
Un hijo	25.00000	40.00000	40.0
2 hijos	25.00000	40.00000	80.0
3 hijos	25.00000	33.33333	100.0
4 hijos	25.00000	25.00000	100.0
5 hijos	20.00000	20.00000	100.0
6 hijos	16.66667	16.66667	100.0

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Anexo No. 1

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

TABLA No. 4
PORCENTAJES DE PENSIÓN A OTORGAR SEGUN EL NÚMERO DE HIJOS CON DERECHO

BENEFICIARIOS	% GENERADO POR EL 1ER. PROGENITOR PARA CADA HIJO	TOTAL POR EL PRIMER PROGENITOR	% GENERADO POR EL 2DO. PROGENITOR	TOTAL POR EL SEGUNDO PROGENITOR
1 Hijo	40.00000	40.00000	40.00000	40.00000
2 hijos	40.00000	80.00000	40.00000	80.00000
3 hijos	33.33333	100.00000	33.33333	100.00000
4 hijos	25.00000	100.00000	25.00000	100.00000
5 hijos	20.00000	100.00000	20.00000	100.00000
6 hijos	16.66667	100.00000	16.66667	100.00000

Estos porcentajes se aplicarán al monto de pensión que recibía cada uno de los progenitores, en forma independiente.

Anexo No. 2



SOLICITUD DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR SOBREVIVENCIA

No. de solicitud

NUP

I: DATOS DEL CAUSANTE

1. PRIMER NOMBRE	2. SEGUNDO NOMBRE	3. PRIMER APELLIDO	4. SEGUNDO APELLIDO	5. APELLIDO DE CASADA	6. SEXO
					MAS <input type="checkbox"/> FEM <input type="checkbox"/>
7. CONOCIDO POR:					
8. PARTIDA DE NACIMIENTO: No. _____ LIBRO: _____ FOLIO: _____ MUNICIPIO: _____ AÑO: _____					
9. NIT:			10. NIP: (Para Docentes del Sector Público)		
11. No. de ISSS:			12. No. INPEP		

II. SITUACIÓN DEL AFILIADO A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO

13. SITUACIÓN LABORAL: ACTIVO <input type="checkbox"/> COTIZANTE VOLUNTARIO <input type="checkbox"/> CESANTE <input type="checkbox"/> DESDE EL DÍA ____ MES ____ AÑO ____					
14. PENSIONADO POR: Invalidez Común <input type="checkbox"/> Invalidez Profesional <input type="checkbox"/> Riesgos Profesionales <input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/>					

III. DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

15. NOMBRE	16. PARENTESCO EN CASO APLIQUE	17. FECHA DE NACIMIENTO	18. DIRECCIÓN	19. TELÉFONO	20. CORREO ELECTRÓNICO

IV. DATOS DE LA CUENTA DE AHORRO DEL BENEFICIARIO (Será utilizado, en caso de ser aprobada la prestación)

21. NOMBRE DEL BANCO	22. NÚMERO DE LA CUENTA DE AHORRO
23. NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA EFECTUAR RETIROS:	

_____ LUGAR Y FECHA	_____ NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO SOLICIANTE	_____ SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO
------------------------	---	------------------------------------

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Anexo No. 3

DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA POR SOBREVIVENCIA

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE RESPECTO A LA PENSIÓN MÍNIMA
Solo viuda/o	100%
Solo un hijo	100%
Viuda y un hijo	66.66667% 33.33333%
En caso que no existieren otros beneficiarios	
Madre del causante	50%
Padre del causante	50%
Un solo ascendiente (padre o madre)	100%

Anexo No. 4

ASIGNACIONES POR SOBREVIVENCIA

- a) Distribución del remanente de la asignación cuando solamente hay hijos beneficiarios:

TABLA No. 1
DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE DE ASIGNACIÓN POR SOBREVIVENCIA A HIJOS

BENEFICIARIOS HIJOS	PORCENTAJE DEL REMANENTE A DISTRIBUIR A CADA HIJO	TOTAL DEL REMANENTE DISTRIBUIDO
1	100.00000	100.0
2	50.00000	100.0
3	33.33333	100.0

- b) Distribución del remanente de la Asignación para huérfanos y viuda, viudo o conviviente, si fuere el caso:

TABLA No. 2
**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL REMANENTE
DE ASIGNACIÓN POR SOBREVIVENCIA**

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE HIJO	VIUDA, VIUDO O CONVIVIENTE	TOTAL REMANENTE DISTRIBUIDO
Sólo Viuda/o	00.00000	100.00000	100.0
Viuda (o) un Hijo	33.33333	66.66667	100.0

La misma tabla de porcentajes señalados para la viuda, viudo o conviviente deberá usarse cuando coexistan con pensiones por orfandad.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Anexo No. 5

FORMULARIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR PENSIONES DE SOBREVIVENCIA PARA PERSONAS DIFERENTES DE LAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY SAP

El formulario deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Logotipo y nombre completo del Instituto Previsional;
- b) Nombre y número del formulario que se trata;
- c) Datos del afiliado o causante:
 - i. Nombre;
 - ii. Sexo;
 - iii. Nacionalidad;
 - iv. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
 - v. NUP;
 - vi. Estado Civil;
 - vii. Dirección completa;
 - viii. Teléfonos de contacto; y
 - ix. Correo electrónico.
- d) Datos de los beneficiarios:
 - i. Nombre;
 - ii. Sexo;
 - iii. Parentesco, en caso aplique;
 - iv. Fecha de nacimiento;
 - v. Nacionalidad;
 - vi. Número de DUI (para personas salvadoreñas), Pasaporte o Carné de Residente (para personas extranjeras), vigentes y en buen estado;
 - vii. Dirección completa;
 - viii. Teléfonos de contacto;
 - ix. Correo electrónico; y
 - x. Porcentaje asignado como beneficiario.
- e) Medio por el cual desea recibir notificaciones sobre su formulario así como la actualización de éste, (correo electrónico, mensaje de texto, carta dirigida, entre otros);
- f) Lugar y fecha de presentación del formulario; y
- g) Firma del afiliado.

CNBCR-03/2021	NSP-36 NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO	
Aprobación: 25/02/2021		
Vigencia: 15/03/2021		

Anexo No. 5

Los Institutos Previsionales, deberán proporcionar en este formulario un número de contacto al cual se podrán comunicar los afiliados y sus beneficiarios para poder obtener la asesoría necesaria.

El formulario será formalizado con la firma del afiliado, dando así su conformidad respecto a los datos proporcionados en él.

Además los Institutos Previsionales deberán contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.